

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-01505 del 11 de mayo de 2026, se procedió, entre otras cosas, a imponer a los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.786.464 y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 15.353.064 una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO "DE LA MAQUINARIA tipo tractor color anaranjado, marca Kubota, Nro. Registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, Nro. Serie KBUMAEDRHL8F18684, Nro. Motor V3800-T-2LL3115, rodaje neumático y Maquinaria amarilla, marca Caterpillar, línea 416D, clase Retroexcavadora, modelo 2004, serie Nro. CAT0416DKBFP09970, numero de motor 188-0883 color amarillo, de neumáticos, Lo anterior, en razón a que en la visita realizada el día 15 de abril de 2026 por la Policía Nacional de Colombia, y en la visita técnica posterior efectuada por funcionarios de esta Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que con la referida maquinaria se estaban desarrollando actividades de

movimiento de tierras interviniendo nacimientos y afloramientos de agua, lo anterior en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario.”

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se procedió a imponer las siguientes medidas preventivas al señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.693.380:

“1. Medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que se están realizando actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, llenos, conformación de explanaciones y reapertura de una vía preexistente, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a control de erosión y manejo de sedimentos, incrementando el riesgo de intervención de las fuentes hídricas presentes en el área.

2. Medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LAS LINEAS DE DRENAJES CORRESPONDIENTES A LAS FUENTES HIDRICAS SIN NOMBRE, que discurren por el predio con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, la cual dio lugar al Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, en el que se constató la canalización de los flujos de las fuentes hídricas presentes en el área intervenida. Dicha intervención ha favorecido la acumulación de humedad en el suelo y ha generado el arrastre de sedimentos, conformando varios flujos con alta carga sólida que alcanzan la mayoría de las zanjas existentes. Esta situación puede verse agravada por la inadecuada disposición del material extraído durante la apertura de las zanjas, el cual fue depositado lateralmente sin la implementación de medidas de manejo y protección, facilitando su arrastre; actividades que no se encuentran contempladas en ningún permiso de tipo ambiental.

3. Medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES que se está realizando dentro del predio con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026. En el que se determinó que el área intervenida para la conformación de la explanación presentaba previamente una cobertura de vegetación secundaria alta, con alta presencia de helecho Justicia (Sticherus sp.), asociada a estados de sucesión vegetal. Mediante el uso de herramientas de análisis espacial del software QGIS, se efectuó la medición del área intervenida, arrojando un valor aproximado de mil cien metros cuadrados (1.100 m²), correspondiente a la superficie objeto de intervención, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.”

Asimismo, en los artículos séptimo y noveno de la referida Resolución RE-01505-2026, se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria al señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70693380, en calidad de propietario del predio con FMI 018-34631, conforme a la información allegada por la Policía Nacional y se requirió lo siguiente:

- “1. IMPLEMENTAR medidas de protección, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales livianas o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio.*
- 2. REALIZAR labores de limpieza y retiro manual de los sedimentos acumulados en el punto con coordenadas 6°6'8.95"N 75°16'47.05"W y del material dispuesto a los lados de las zanjas. Estas actividades deberán ejecutarse de manera manual y selectiva, evitando el uso de maquinaria pesada, a fin de prevenir intervenciones adicionales. El material retirado deberá ser dispuesto en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso al drenaje. Asimismo, se deberá procurar no intervenir la cobertura vegetal protectora existente*
- 3. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente aquellas relacionadas con movimientos de tierra, construcción de edificaciones, disposición de materiales y adecuación del terreno dentro o en proximidad a la ronda hídrica de la fuente sin nombre. Lo anterior, con el fin de evitar la ocupación indebida de áreas de protección ambiental.*
- 4. Respetar los retiros a las fuentes hídricas, los cuales, de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, no podrán ser inferiores a un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales dentro de los 10 metros estipulados, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.*
- 5. Informar qué relación tiene con los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA, HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, maquinistas, JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZABAL y ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE, propietarios de las maquinas.”*

Que la resolución con radicado RE-01505 del 11 de mayo de 2026 fue comunicada a los señores JULIAN LEONARDO GIRALDO y ANGELA RUTH ARISTIZABAL el día 12 de mayo de 2026. Por su parte, fue notificada de manera personal el día 11 de mayo de 2026 a los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO y el día 12 de mayo de 2026 al señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ.

Que mediante escrito con radicado CE-08362 del 11 de mayo de 2026, el señor HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, informó entre otras cosas lo siguiente:

“...La maquinaria de mi trabajo fue inmovilizada por funcionarios de esa autoridad ambiental en el marco de un procedimiento relacionado con presuntas actividades desarrolladas en un predio respecto del cual no ostento en calidad de operador, poseedor, tenedor ni beneficiario. Mi participación en el lugar de los hechos se limitó exclusivamente a la prestación de un servicio como operador de la maquinaria, bajo un acuerdo verbal de trabajo realizado para un tercero. En ningún momento actué con intención de causar daño ambiental ni de infringir disposiciones legales o administrativas, y no tenía conocimiento sobre presuntas irregularidades relacionadas con permisos o autorizaciones del predio intervenido...”

Y solicitó lo siguiente:

“...Que se valore mi calidad de propietario y operador de la maquinaria, más no de operador o responsable del predio intervenido. Que se aplique el principio de proporcionalidad frente a la medida preventiva impuesta. 4. Que se ordene la devolución de la maquinaria Caterpillar 416O, teniendo en cuenta la grave afectación al derecho al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna de mi núcleo familiar. Que se garantice plenamente mi derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa.”

Que mediante escrito con radicado CE-08477 del 12 de mayo de 2026, el señor HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, allegó el “Certificado de Desvinculación Procesal del 05/05/2026, proferido por la Inspección de Convivencia y Paz de El Santuario” en el cual se desvinculó de toda responsabilidad administrativa y procesal a las siguientes personas:

1. ANGELA RUTH ARISTIZABAL (C.C. 43.785.949), propietaria de la retroexcavadora Caterpillar.
2. JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL (C.C. 1.00.0.763.416), propietario del tractor Kubota.
3. DUVAN FELIPE TORO CARDONA (C.C. 1.036.785.464), operario de maquinaria.
4. HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO (C.C. 15.353.064), operario de maquinaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, “Tras el análisis de los elementos probatorios y las declaraciones vertidas en audiencia, se determinó que los ciudadanos anteriormente mencionados actuaron exclusivamente bajo una relación de tenencia técnica y/o prestación de servicios laborales subordinados. Quedó debidamente acreditado que estos no ostentan la calidad de promotores, beneficiarios ni responsables directos de la intervención urbanística objeto de queja, por lo cual no concurre en ellos la responsabilidad subjetiva ni objetiva para la imposición de medidas correctivas.”

Finalmente, en el mencionado escrito el señor TORO OCAMPO solicitó lo siguiente:

“ORDENAR de manera inmediata el levantamiento de la medida preventiva de decomiso que pesa sobre la maquinaria: RETROEXCAVADORA CATERPILLAR 416D SERIE:CAT0416DKBFP09970.

EXPEDIR el acta de entrega y la orden de salida de los patios/parqueaderos de la corporación sin costo alguno de bodegaje, toda vez que la permanencia de la máquina ha sido por causa no imputable al suscrito.

NOTIFICAR de manera expedita esta decisión para proceder al retiro de los elementos.”

Que mediante escrito con radicado CE-08480 del 12 de mayo de 2026 y CE-08487 del 12 de mayo de 2026, los señores JULIÁN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, ANGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, DUVÁN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, informaron a la Corporación lo siguiente:

“el señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ fue la persona que realizó la contratación para el desarrollo de las actividades ejecutadas en el predio respecto del cual se impuso la medida preventiva mediante la Resolución RE-01505-2026.

Asimismo, dejamos constancia de que las actividades desarrolladas fueron realizadas por el contratante.

Igualmente, manifestamos que nuestra participación se limitó a la prestación del servicio y operación de la maquinaria requerida para las actividades contratadas, actuando siempre de buena fe y sin conocimiento de posibles incumplimientos ambientales relacionados con el predio objeto de la actuación administrativa.

La presente manifestación se realiza con el fin de aportar claridad dentro del trámite adelantado por esa Corporación y contribuir al esclarecimiento de los hechos relacionados con el procedimiento ambiental en curso.”

Que mediante escrito con radicado CE-08671 del 13 de mayo de 2026, el señor DUVAN FELIPE TORO CARDONA informó lo siguiente:

“1. La maquinaria retenida constituye nuestro único sustento económico. Somos una familia conformada por 6 integrantes, quienes dependemos directamente de este trabajo para cubrir nuestras necesidades básicas y obligaciones mensuales, entre ellas el pago de un arriendo de 1.500.000 mil mensuales. La imposibilidad de trabajar durante más de 30 días ha generado una afectación económica sumamente grave, dejándonos en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad. A esto se suma el elevado costo del parqueadero, pues se nos ha informado que cada día tiene un valor de \$56.000 mil pesos por máquina, lo cual incrementa considerablemente la carga financiera que actualmente no tenemos cómo asumir. Además de la afectación económica, esta situación ha deteriorado profundamente nuestra salud mental y emocional, debido a la angustia constante de no contar con ingresos ni respuestas claras frente al proceso.

2. Consideramos que esta situación representa una vulneración al derecho al trabajo digno, puesto que se nos está impidiendo ejercer nuestra actividad laboral y generar el sustento de nuestras familias, aun cuando hemos mostrado disposición para colaborar con todas las solicitudes y requerimientos de las autoridades competentes. La falta de claridad y la demora en el proceso están afectando directamente nuestra estabilidad laboral, económica y humana.

3. Tal como se evidencia en los documentos entregados, nuestra contratación ha sido de carácter verbal, modalidad que comúnmente se realiza en este tipo de labores y que es una práctica habitual en trabajos contratados directamente en la calle. Por ello, solicitamos que esta realidad social y laboral sea tenida en cuenta dentro del análisis del caso, pues nuestras labores han sido desempeñadas bajo acuerdos informales pero legítimos y necesarios para nuestra subsistencia.

4. El día 05 de mayo del presente año, durante la audiencia realizada en la inspección del municipio del Santuario, nosotros, Horacio Antonio Toro Ocampo con cédula de ciudadanía 15353064 de la Unión, Antioquia y Duvan Felipe Toro Cardona con cédula de ciudadanía 1036786464 de la Unión, Antioquia, quedamos desvinculados del proceso, siendo el propietario del predio el señor Jesús Daniel Arcila Gómez con cédula de ciudadanía 70693380. Por esta razón, consideramos necesario que se revise nuestra situación particular y se evalúe la pronta devolución de la maquinaria, teniendo en cuenta que ya no hacemos parte directa del proceso mencionado.

5. En caso de que la cuestión amerite más pruebas o documentación adicional, solicitamos respetuosamente que se nos brinde claridad concreta y precisa sobre qué requisitos hacen falta o cuáles son los pasos a seguir. En este momento no contamos con las condiciones económicas, emocionales ni laborales para continuar sosteniendo esta incertidumbre indefinidamente. Necesitamos respuestas claras que nos permitan comprender el estado actual del proceso y actuar conforme a ello.

6. Finalmente, si el proceso debe extenderse por más tiempo, solicitamos de manera respetuosa la devolución de la maquinaria mientras continúan las actuaciones correspondientes, o en su defecto, que se nos informe una fecha aproximada en la cual estas podrían ser devueltas, para así saber a qué atenernos y poder buscar alternativas para sostener nuestras necesidades básicas y las de nuestras familias.”

Finalmente, anexo nuevamente el “certificado de desvinculación procesal” del municipio de El Santuario en el cual se desvinculó de toda responsabilidad administrativa y procesal a los señores ANGELA RUTH ARISTIZABAL, JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO

Adicionalmente, en dicho certificado del municipio de El Santuario se dispuso que “el proceso verbal abreviado CONTINÚA ÚNICAMENTE contra el señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ en calidad de propietario del inmueble y presunto responsable de ordenar y dirigir las intervenciones en el predio”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme al material probatorio obrante en el expediente y a las pruebas allegadas mediante los escritos con radicados CE-08362 del 11 de mayo de 2026, CE-08477 del 12 de mayo de 2026, CE-08480 del 12 de mayo de 2026, CE-08487 del 12 de mayo de 2026 y CE-08671 del 13 de mayo de 2026, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental consistente en el decomiso preventivo de la siguiente maquinaria:

- Tractor color anaranjado, marca Kubota, registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, serie KBUMAEDRHL8F18684, motor V3800-T-2LL3115, de rodaje neumático.
- Maquinaria amarilla marca Caterpillar, línea 416D, clase retroexcavadora, modelo 2004, serie CAT0416DKBFP09970, motor 188-0883, color amarillo, de neumáticos.

Medida impuesta a los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.786.464, y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.064, mediante la Resolución con radicado RE-01505 del 11 de mayo de 2026 (artículo primero).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, del análisis integral de las pruebas allegadas, se logró verificar que la contratación de la maquinaria y la ejecución de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 018-34631 fueron realizadas por el señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ, circunstancia por la cual se evidenció que los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO actuaron únicamente en calidad de operarios de la maquinaria objeto de decomiso preventivo.

De igual manera, se corroboró mediante las respectivas tarjetas de propiedad obrantes en el expediente (anexo de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0505-2026), que el tractor marca Kubota registra como titular al señor JULIÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL, mientras que la retroexcavadora marca Caterpillar registra como titular a la señora ÁNGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, evidenciándose así que los propietarios de la maquinaria corresponden a terceros diferentes de quien habría ordenado y contratado la ejecución de las actividades.

Asimismo, mediante los escritos previamente referidos, se allegó “*Certificado de Desvinculación Procesal*” expedido por el municipio de El Santuario, mediante el cual se desvinculó de toda responsabilidad administrativa y procesal a los señores ÁNGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, JULIÁN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, disponiéndose que el procedimiento verbal abreviado continuaría únicamente contra el señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ, en calidad de propietario del inmueble y presunto responsable de ordenar y dirigir las intervenciones ejecutadas en el predio.

En ese sentido, el acervo probatorio permite concluir que los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO no ostentaban la calidad de responsables directos de las actividades evidenciadas en campo, sino que su participación se limitó a la operación de la maquinaria contratada para la ejecución de dichas labores.

Adicionalmente, mediante escrito con radicado CE-08480 del 12 de mayo de 2026, los señores JULIÁN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, ÁNGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO informaron a esta Corporación que el señor JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ fue quien realizó la contratación para el desarrollo de las actividades ejecutadas en el inmueble, precisando que su intervención se circunscribió exclusivamente a la prestación del servicio y operación de la maquinaria requerida.

Así las cosas, si bien al momento de la diligencia las maquinarias se encontraban realizando las actividades objeto de suspensión, se logró establecer que estas no eran de propiedad del presunto responsable de las intervenciones ni del titular del predio, sino de terceros ajenos a las conductas investigadas, quienes actuaron en virtud de una relación contractual realizada de manera verbal, más no como responsables directos.

En ese orden de ideas, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada; ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, resulta procedente en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, se tiene que, con el fin de ejecutar la medida de decomiso preventivo impuesta mediante la Resolución RE-01505 del 11 de mayo de 2026, las maquinarias estuvieron custodiadas en la sede principal de la Corporación ubicada en la Carrera 59 # 44-48, Kilómetro 50 de la Autopista Medellín-Bogotá del municipio de El Santuario.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que: *“Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”*, en ese orden de ideas, se informa que, para autorizar la entrega de la maquinaria, los presuntos responsables, deberán efectuar el pago de las fracciones acumuladas por concepto de parqueo, conforme a lo estipulado en la Resolución N° RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026 de CORNARE.

Por otra parte, se informa que, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta en el artículo segundo de la Resolución RE-01505 del 11 de mayo de 2026 continuará activa hasta tanto se de cumplimiento íntegro a sus requerimientos, además de los dispuestos en el artículo noveno del citado acto administrativo. Por lo tanto, seguirán siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0505-2026 del 15 de abril de 2026 (Anexo)
- Escrito con radicado CE-08362-2026 del 11 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08477-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08480-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08487-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08671-2026 del 13 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO impuesta a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.786.464, y **HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.064, mediante la Resolución con radicado RE-01505 del 11 de mayo de 2026, frente a la siguiente **MAQUINARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- Tractor color anaranjado, marca Kubota, registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, serie KBUMAEDRHL8F18684, motor V3800-T-2LL3115, de rodaje neumático.
- Maquinaria amarilla marca Caterpillar, línea 416D, clase retroexcavadora, modelo 2004, serie CAT0416DKBFP09970, motor 188-0883, color amarillo, de neumáticos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. **En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

PARÁGRAFO: EXHORTAR a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA** y **HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO**, que previo a contratar servicios de movimientos de tierra que implique el uso de maquinaria, se debe proceder a validar que se cuenta con los respectivos permisos, en especial cuando ello implica la intervención de individuos forestales o fuentes hídricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.693.380 que la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta en el artículo segundo de la Resolución RE-01505 del 11 de mayo de 2026, se encuentra activa, así como los requerimientos dispuestos en el artículo noveno, por lo que se exhorta a que se dé cumplimiento íntegro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.786.464, **HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.353.064 y **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.693.380, en virtud del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 **EL PAGO DE LOS COSTOS EN QUE INCURRIÓ ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL** por concepto de:

- El valor total de las fracciones acumuladas por concepto de parqueo, conforme a lo estipulado en la Resolución RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026 de CORNARE y previa liquidación, el cual al día 19 de mayo de 2026, asciende al monto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.919.792)**, valor para ambos vehículos.

PARAGRAFO 1°: El valor correspondiente al tiempo de parqueadero podrá ser cancelados de manera presencial en la tesorería de la Corporación, o a través del servicio de PSE, que está dispuesto en la página web de CORNARE.
<https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/>

Es importante que cuando realicen el pago, informen el concepto del mismo, (ejemplo: Pago de levantamiento medida preventiva Impuesta mediante Resolución N°).

PARAGRAFO 2°: La entrega de la maquinaria decomisada solo podrá autorizarse una vez el infractor haya efectuado el pago del valor indicado en el numeral anterior, así como el correspondiente a las fracciones generadas por concepto de parqueo al momento de la respectiva liquidación, de conformidad con la Resolución 112-3984 del 7 de octubre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la entrega de los vehículos referenciado en el artículo primero de la presente providencia y que se encuentra en las instalaciones de Corporación a sus propietarios, los señores **JULIAN GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.763.415 (Tractor color anaranjado marca Kubota) y **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.949 (Maquinaria amarilla marca Caterpillar), una vez hayan cancelado la totalidad de los valores adeudados correspondientes a los gastos en que incurrió esta Autoridad Ambiental con ocasión de la medida de decomiso.

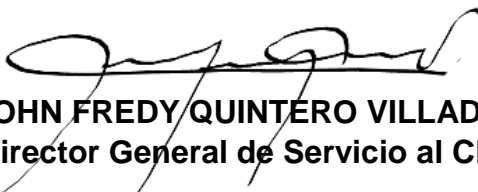
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JULIÁN LEONARDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, ANGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, DUVÁN FELIPE TORO CARDONA, HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ, a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE EL SANTUARIO.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al coordinador del Grupo de logística y transporte de la Corporación, para su conocimiento y competencia, especialmente en lo relacionado con la entrega de la maquina amarilla decomisada.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970346992

Fecha: 14/05/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE"
COMPROBANTE SALIDA PARQUEADERO VEHICULOS DECOMISADOS**

OBJETO: según resolución interna RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026, por medio del cual se regula el cobro del parqueadero para vehículos decomisados por la corporación, se hace necesario el comprobante interno de pago para la salida del automotor

DEPENDENCIA: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE

USUARIOS:

DUVAN FELIPE TORO CARDONA
HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO
JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ

CC:

1.036.786.464
15.353.064
70.693.380

DIRECCION: N/A

MUNICIPIO: EL SANTUARIO

NRO. TELEFONO: 321 899 0820- 3127807558- 3147443519

EMAIL: duvantoro320@gmail.com

andy.toro.pt@gmail.com
darwin7982@gmail.com

DATOS DEL VEHICULO:

- Tractor color anaranjado, marca Kubota, registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, serie KBUMAEDRHL8F18684, motor V3800-T-2LL3115, de rodaje neumático.

FECHA DE INGRESO:	15/04/2026	HORA DE INGRESO:	12:10:00 p.m.
FECHA DE SALIDA:	19/05/2026	HORA DE SALIDA:	04:00:00 p.m.
No. RECIBO DE CAJA TESORERIA:		FECHA DE PAGO:	
NUMERO DE FRACCIONES	34		
TOTAL A PAGAR	\$ 1.959.896		

Vo. Bo. Subdirector General de Servicio al Cliente

Vo. Bo. TESORERIA

VALOR DIA O FRACCION AÑO 2026 4 UVB (RE-01502-2026) MAS IVA

57.644

Liquidación Vigente solo hasta el 19 de mayo de 2026.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE"
COMPROBANTE SALIDA PARQUEADERO VEHICULOS DECOMISADOS**

OBJETO: según resolución interna RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026, por medio del cual se regula el cobro del parqueadero para vehículos decomisados por la corporación, se hace necesario el comprobante interno de pago para la salida del automotor

DEPENDENCIA: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE

USUARIOS:

DUVAN FELIPE TORO CARDONA
HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO
JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ

CC:

1.036.786.464
15.353.064
70.693.380

DIRECCION: N/A

MUNICIPIO: EL SANTUARIO

NRO. TELEFONO: 321 899 0820- 3127807558- 3147443519

EMAIL: duvantoro320@gmail.com

andy.toro.pt@gmail.com
darwin7982@gmail.com

DATOS DEL VEHICULO:

- Maquinaria amarilla marca Caterpillar, línea 416D, clase retroexcavadora, modelo 2004, serie CAT0416DKBFP09970, motor 188-0883, color amarillo, de neumáticos.

FECHA DE INGRESO:	15/04/2026	HORA DE INGRESO:	12:10:00 p.m.
FECHA DE SALIDA:	19/05/2026	HORA DE SALIDA:	04:00:00 p.m.
No. RECIBO DE CAJA TESORERIA:		FECHA DE PAGO:	
NUMERO DE FRACCIONES	34		
TOTAL A PAGAR	\$ 1.959.896		

Vo. Bo. Subdirector General de Servicio al Cliente

Vo. Bo. TESORERIA

VALOR DIA O FRACCION AÑO 2026 4 UVB (RE-01502-2026) MAS IVA

57.644

Liquidación Vigente solo hasta el 19 de mayo de 2026.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 056970346992.pdf

Hash SHA-256 Original: 212d4348c43b0b42f4c140f0232514d4dff7e530ac5cc50162e1095c0d453b0a

Fecha de Carga: 19/05/2026 15:59:33

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 19/05/2026 16:00:21

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 19/5/2026, 4:00:30 p. m.